

**CONSTANCIA:** A despacho del señor juez las presentes diligencias, a fin de que se surta la impugnación formulada mediante apoderado judicial por los señores **CLAUDIA MARÍA SÁNCHEZ CASTRO, CHRISTIAN GONZAGA RESTREPO SÁNCHEZ** y **SEBASTIÁN FERNANDO RESTREPO SÁNCHEZ**, frente a la sentencia de tutela N° 104 proferida el **8 de junio de 2022**, por el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas**. Sírvase Proveer.

Manizales, 18 de julio de 2022

**FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**SECRETARIO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTES	CLAUDIA MARÍA SÁNCHEZ CASTRO
	CHRISTIAN GONZAGA RESTREPO SÁNCHEZ
	SEBASTIÁN FERNANDO RESTREPO SÁNCHEZ
APODERADO	JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ <a href="mailto:juanphelipe@hotmail.com">juanphelipe@hotmail.com</a>
ACCIONADO	CLÍNICA AVIDANTI S.A.S.
RADICADO	17001-40-03-010-2022-00322-02
SENTENCIA	107

#### 1. OBJETO DECISIÓN

Se decide el recurso de impugnación formulado mediante apoderado judicial por los señores **CLAUDIA MARÍA SÁNCHEZ CASTRO, CHRISTIAN GONZAGA RESTREPO SÁNCHEZ** y **SEBASTIÁN FERNANDO RESTREPO SÁNCHEZ** frente a la sentencia N° 104 proferida el **8 de junio 2022**, por el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

#### 2. ANTECEDENTES

##### 2.1. Pretensiones

La actual acción constitucional, fue formulada por los señores **CLAUDIA MARÍA SÁNCHEZ CASTRO, CHRISTIAN GONZAGA RESTREPO SÁNCHEZ** y **SEBASTIÁN FERNANDO RESTREPO SÁNCHEZ** mediante apoderado judicial, en busca de la protección de su derecho fundamental de **PETICIÓN**, además, para que se ordene a la entidad accionada les

conteste la petición que radicaron el 11 de mayo de 2022 mediante la cual le solicitaron a la CLÍNICA AVIDANTI S.A.S. les informe los nombres completos y números de identificación de: *i)* la primer enfermera que el 17 de abril de 2022 atendió en consulta de triage a la paciente Claudia María Sánchez Castro y *ii)* de la médico general “Isabel Rios” quien el 18 de abril de 2022 ordenó el traslado de la mencionada a otro piso.

## **2.2. Hechos**

Como fundamento de las pretensiones los señores **CLAUDIA MARÍA SÁNCHEZ CASTRO, CHRISTIAN GONZAGA RESTREPO SÁNCHEZ y SEBASTIÁN FERNANDO RESTREPO SÁNCHEZ**, expusieron que la atuada petición la radicaron mediante el correo electrónico, el 11 de mayo de 2022, la sociedad AVIDANTI S.A.S., emitió respuesta y con ella suministró copia de la historia clínica de la señora Claudia María Sánchez Castro, pero no atendió de forma clara, precisa y congruente las solicitudes elevadas, dado que no les suministro los nombres completos y números de identificación de la enfermera que el 17 de mayo de 2022 atendió el triage de la mencionada y solo le indicó el nombre del médico que ordenó el traslado de la paciente Claudia María Sánchez Castro, pero no sus datos de identificación.

## **2.3. Trámite procesal**

La presente acción de amparo constitucional el 27 de mayo de 2022 fue radicada, admitida y notificada a las partes intervinientes.

## **2.4. Intervenciones**

La **CLÍNICA AVIDANTI S.A.S.**, precisó que la petición radicada el 11 de mayo de 2022 por los accionantes, fue atendida con respuesta del 18 de mayo de 2022, en la cual le suministró historia clínica de la señora Claudia María Sánchez Castro, de la cual se puede extraer los datos del equipo médico que intervino en la atención de la anotada usuaria, que en razón a ello estima que contestó la súplica de los solicitante; finalmente aportó al presente trámite los datos pedidos por los actores para que a través de este despacho se les ponga en conocimiento dicha información.

## **2.5. Decisión de primera de Primera Instancia:**

Mediante sentencia del **8 de junio de 2022**, la juez a quo puso fin a la primera instancia disponiendo, declarar carencia actual de objeto por hecho superado la acción de tutela promovida por los señores **CLAUDIA MARÍA SÁNCHEZ CASTRO, CHRISTIAN GONZAGA RESTREPO SÁNCHEZ** y **SEBASTIÁN FERNANDO RESTREPO SÁNCHEZ**, contra la CLINICA AVIDANTI S.A.S., toda vez que consideró que la petición radicada por los accionantes el 11 de mayo de 2022 fue atendida oportunamente por la entidad accionada, dado que les respondió la anotada suplica y les notificó la correspondiente respuesta.

## **2.6. Impugnación:**

Dentro del término legal, el precitado fallo fue impugnado por el apoderado judicial de los señores **CLAUDIA MARÍA SÁNCHEZ CASTRO, CHRISTIAN GONZAGA RESTREPO SÁNCHEZ** y **SEBASTIÁN FERNANDO RESTREPO SÁNCHEZ**, quien argumentó que la juez a-quo declaró hecho superado porque estimó que la petición radicada el 11 de mayo de 2022 fue atendida por AVIDANTI S.A.S., pero que ello es contrario a la realidad, dado que la presente acción de tutela está dirigida a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo a dicha suplica, pero la juez de instancia fundó su sentencia en las respuestas emitidas por la anotada entidad a otras peticiones por ellos elevadas a esa entidad, las que de ninguna manera han atendido lo pedido con la petición que dio origen al actual trámite constitucional y mediante la cual solicitaron los nombres completos y números de identificación de: **i)** la primer enfermera que el 17 de abril de 2022 atendió en consulta de triage en la clínica AVIDANTI a la paciente Claudia María Sánchez Castro y **ii)** de la médico general “Isabel Rios” quien el 18 de abril de 2022 ordenó el traslado de la mencionada a otro piso.

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Planteamiento del problema jurídico**

Procede entonces este despacho a determinar en sede de impugnación, si el fallo de primera instancia fue acertado al declarar hecho superado por carencia actual de objeto dentro de la acción de tutela objeto de análisis, o si por el contrario tal como lo exponen los accionantes en su escrito de impugnación, la juez erró al interpretar sus pretensiones y el objeto de su acción de tutela, dado que no existe prueba alguna que

permita colegir que a la petición por ellos radicada el 11 de mayo de 2022 ya le haya emitido respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado.

### **3.2. Derecho fundamental de petición**

El derecho de petición, tal como lo prevé el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar solicitudes a las autoridades y/o particulares para obtener una respuesta oportuna y completa; frente al tema la H. Corte Constitucional en la sentencia T-831A de 2013, señaló que las respuestas a esas solicitudes deben ser de fondo, oportunas, congruentes y tener una notificación efectiva. Ello se hizo de la siguiente manera:

*“En el artículo 23 de la Constitución Política se otorga el derecho a la persona de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución", es decir que en esencia este artículo señala que la respuesta al mismo debe ser pronta y oportuna, puesto que no sería lógico poder dirigirse a la autoridad que puede darle al ciudadano una respuesta si ésta no se resuelve.*

*La jurisprudencia constitucional ha señalado en este mismo sentido que la respuesta a los derechos de petición, la cual puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine”.*

## **4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

De entrada debe precisarse que la interpretación dada por la juez a quo a la acción de amparo y pretensiones enlistadas por los accionantes en su libelo introductor, efectivamente y tal como lo precisaron los impugnantes fue errada, ello en virtud a que con claridad los accionantes en su acápite de pretensiones precisaron que lo que procuran con el actual trámite es que se ordene a la entidad accionada responda la petición por ellos radicada el 11 de mayo de 2022 mediante la cual le solicitaron les informe los nombres completos y números de identificación de: *i)* la primer

enfermera que el 17 de abril de 2022 atendió en consulta de triage en la clínica AVIDANTI a la paciente Claudia María Sánchez Castro y *ii*) de la médico general “Isabel Rios” quien el 18 de abril de 2022 ordenó el traslado de la mencionada a otro piso, pero a la hora de emitir la sentencia de tutela de primera instancia, se estudiaron otras peticiones previas y posteriores elevadas por los actores y las respuestas a ellas emitidas, cuando lo propio era centrar el análisis en la previamente citada y que es la que da origen al presente trámite tutelar.

Así las cosas, este despacho judicial reitera que lo pretendido con el actual trámite por los accionantes es que se ordene a la CLÍNICA AVIDANTI S.A.S. responda la petición radicada por ellos radicada el 11 de mayo de 2022 y a través de la cual solicitaron la citada información.

Ahora bien, una vez verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional, además de las pruebas aportadas por los extremos procesales, evidencia este despacho judicial que en el caso de marras contrario a lo determinado por la juez de primera instancia persiste la transgresión del precepto fundamental de petición de los señores **CLAUDIA MARÍA SÁNCHEZ CASTRO, CHRISTIAN GONZAGA RESTREPO SÁNCHEZ y SEBASTIÁN FERNANDO RESTREPO SÁNCHEZ** por parte de la **CLÍNICA AVIDANTI S.A.S.**

Lo anterior dado que del cartulario se extrae que los accionantes mediante su apoderado judicial el 11 de mayo de 2022 a través de correo electrónico radicaron petición ante la CLÍNICA AVIDANTI S.A.S., con la cual le solicitó a dicho centro médico, entre otra cosa que les informe los nombres completos y números de identificación de: *i*) la primer enfermera que el 17 de abril de 2022 atendió en consulta de triage en la clínica AVIDANTI a la paciente Claudia María Sánchez Castro y *ii*) de la médico general “Isabel Rios” quien el 18 de abril de 2022 ordenó el traslado de la mencionada a otro piso, no obstante, la respuesta que al respecto emitió la CLÍNICA AVIDANTI S.A.S. el 18 de mayo de 2022 identificada con el N° CAM-JUR-0288-2022 no satisface las condiciones mínimas para tener por satisfecho el anotada precepto fundamental, pues la misma no es de fondo y clara con lo solicitado.

Habida cuenta que los actores como previamente se mencionó solicitaron información precisa respecto de la médica y enfermera que atendieron a la señora Claudia María Sánchez Castro los días 17 y 18 de abril de

2022, sin embargo, el citado centro clínico con la anotada replica, limitó su respuesta a indicarle que es una historia clínica, quienes son las personas autorizadas a obtenerla y finalmente les suministro dicho documento y les indicó que allí encontrarían la información de las profesionales de la salud que ellos pretenden, cuando lo propio fue suministrarle los nombres completos y números de identificación de: *i)* la primer enfermera que el 17 de abril de 2022 atendió en consulta de triage en la clínica AVIDANTI a la paciente Claudia María Sánchez Castro y *ii)* de la médico general “Isabel Rios” quien el 18 de abril de 2022 ordenó el traslado de la mencionada a otro piso, o indicarle los motivos y el fundamento legal por el que dicha información no es viable otórgaselas.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial considera que no se suministró una respuesta de fondo respecto a lo solicitado por los accionantes, dado que los precitados aspectos no fueron atendidos de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, en la referida respuestas, ni en ninguna otra emitía previa o posteriormente, por lo que en esta instancia se dispondrá revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar se amparará el derecho fundamental de petición de los señores **CLAUDIA MARÍA SÁNCHEZ CASTRO, CHRISTIAN GONZAGA RESTREPO SÁNCHEZ y SEBASTIÁN FERNANDO RESTREPO SÁNCHEZ**, en consecuencia se ordenará a la CLÍNICA AVIDANTI S.A.S. que dentro de las cuarenta y horas (48) siguientes a la notificación de la presente providencia de respuesta de fondo, congruente, clara y con notificación efectiva, a la solicitado por los mencionados en la petición que radicaron el 11 de mayo de 2022, a través de la cual solicitaron los nombres completos y números de identificación de: *i)* la primer enfermera que el 17 de abril de 2022 atendió en consulta de triage en la clínica AVIDANTI a la paciente Claudia María Sánchez Castro y *ii)* de la médico general “Isabel Rios” quien el 18 de abril de 2022 ordenó el traslado de la mencionada a otro piso, y en el evento que dicha información no pueda ser suministrada informarles los motivos y el fundamento legal por el que ello no es viable.

Es de advertir que con la respuesta emitida al presente trámite constitucional la entidad accionada suministró a este despacho judicial la información requerida por los accionantes, sin embargo, ello no es suficiente para que cese la transgresión del precepto fundamental de petición de los accionantes, pues la respuesta debe ser dirigida directamente a los solicitantes y notificada a ellos de forma efectiva por el

medio que para tal efecto hayan señalado en la petición por ellos elevada, pues el juez de tutela no es el encargo y tampoco puede avocarse la función de notificador de las respuestas que las entidades deban suministrar a los solicitantes, pues para ello existen empresas de mensajería y/o medios electrónicos para perfeccionar las correspondiente notificaciones.

Así las cosas hasta que no se atiendan la totalidad de requerimientos elevados por los mencionados en la petición elevada el 11 de mayo de 2022 y/o indicado las razones legalmente fundamentas por las cuales la información solicitada no es procedente suministrarla, las respuestas emitidas carecerán de las exigencias legales y jurisprudenciales para tener por satisfecho el derecho de petición aquí invocado.

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia N° 104 proferida el 8 de junio de 2022, por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, con ocasión de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada mediante apoderado judicial por los señores **CLAUDIA MARÍA SÁNCHEZ CASTRO, CHRISTIAN GONZAGA RESTREPO SÁNCHEZ** y **SEBASTIÁN FERNANDO RESTREPO SÁNCHEZ** contra la **CLÍNICA AVIDANTI S.A.S.**

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** de los señores **CLAUDIA MARÍA SÁNCHEZ CASTRO, CHRISTIAN GONZAGA RESTREPO SÁNCHEZ** y **SEBASTIÁN FERNANDO RESTREPO SÁNCHEZ** por lo dicho en la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR** a la **CLÍNICA AVIDANTI S.A.S.** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia de respuesta de fondo, clara, precisa y con notificación efectiva a la petición radicada por los señores **CLAUDIA MARÍA SÁNCHEZ CASTRO, CHRISTIAN GONZAGA RESTREPO SÁNCHEZ** y **SEBASTIÁN FERNANDO RESTREPO SÁNCHEZ** el 11 de mayo de 2021, a través de la cual solicitaron los nombres completos y

números de identificación de: *i)* la primer enfermera que el 17 de abril de 2022 atendió en consulta de triage en la clínica AVIDANTI a la paciente Claudia María Sánchez Castro y *ii)* de la médico general “Isabel Rios” quien el 18 de abril de 2022 ordenó el traslado de la mencionada a otro piso, y en el evento que dicha información no pueda ser suministrada informarles los motivos y el fundamento legal por el que ello no es viable.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Guillermo Zuluaga Giraldo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94effdf2cfc159ed1e87bee8d4838cda35bc351e72886883cf4cc5e3c82346a**

Documento generado en 18/07/2022 03:52:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**